



ORDENANZA C.M.L.C. N° 380/2025

ORDENANZA FISCAL

AÑO 2.025

LIBRO I

PARTE GENERAL

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°: Se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, todas las obligaciones fiscales que establezca la Municipalidad de Las Coloradas de conformidad con las leyes que así lo estipulan dentro de su esfera de competencia. Tales obligaciones consistirán en tasas, impuestos, derechos, servicios, gravámenes, contribuciones por mejoras y cualquier otra forma de aportes que la misma establezca a favor de la Municipalidad. -

ARTÍCULO 2°: Las denominaciones "Tributos" son genéricas y comprende todas las tasas, impuestos, derechos, servicios, gravámenes, contribuciones por mejoras y demás obligaciones pecuniarias que la Municipalidad imponga a sus contribuyentes en su Ordenanza Impositiva. -

ARTÍCULO 3°: El año fiscal comprende el período que transcurre desde el 01 de Enero al 31 de diciembre de cada año.

TITULO I

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 4°: Serán sujetos pasivos de las obligaciones fiscales quienes, por disposición de la presente Ordenanza Impositiva, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias, ya sea en calidad de contribuyentes o de responsables, establecidas como hechos imponibles o que obtengan beneficios o mejoras que originen la contribución pertinente a aquellos a los que la Municipalidad preste servicios. -

ARTICULO 5°: Están obligados a pagar tasas, impuestos, derechos, servicios, gravámenes, contribuciones por mejoras y cualquier otra obligación pecuniaria establecida en la presente Ordenanza, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, los contribuyentes y sus herederos según las disposiciones del Código Civil de la República Argentina.
Están asimismo obligadas al pago las personas que mediante poder especial administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes y todos aquellos designados como Agentes de Retención.

ARTÍCULO 6°: Ningún contribuyente se considerará exento de imposición alguna por esta Municipalidad, sino en virtud de lo que expresamente establezca la presente Ordenanza Impositiva, quedando por lo tanto derogada toda Ordenanza Especial de exención de tributos, salvo las que taxativamente se indiquen en la presente.

ARTICULO 7°: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas todas se consideran como contribuyentes por igual y solidariamente obligados al pago del tributo en su totalidad.

ARTÍCULO 8°: En los casos en que esta Ordenanza u otra disposición no establezcan una forma especial de pago de los tributos, los mismos serán abonados por los contribuyentes y/o demás responsables en la forma, lugar y tiempo que determine la Municipalidad.



ARTICULO 9°: Los reclamos, aclaraciones interpretaciones que se promuevan no interrumpen los plazos para el pago de los contribuyentes, los interesados deben abonarla sin perjuicio de la devolución que se consideren con derecho.

ARTICULO 10°: No se dará trámite a ninguna gestión administrativa, ni de servicios especiales que presta esta Municipalidad a contribuyentes deudores de la misma por cualquier tipo de obligación tributaria propia correspondientes a años anteriores a la vigencia de la presente Ordenanza.

ARTICULO 11°: El domicilio del contribuyente y demás responsables del pago de las imposiciones tributarias es el lugar registrado como real en la Municipalidad de Las Coloradas, cuando el contribuyente se domicilie fuera de la localidad o no tenga representantes en esta o no se pueda establecer su domicilio, se aplicarán para todos los efectos legales, las disposiciones de la Ley común y procesal correspondiente.

ARTICULO 12°: El contribuyente y demás responsables están obligados a cumplir los deberes de esta Ordenanza Impositiva, Ordenanza Fiscal u otras Ordenanzas especiales con el fin de facilitar la determinación, modificación, verificación, fiscalización, anulación y percepción de tributos, sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial; los contribuyentes y responsables están obligados a:

Presentar declaración jurada de la actividad sujeta a tributación en las formas y tiempos fijados en las normas legales vigentes, salvo cuando se disponga expresamente otra modalidad.

Comunicar a la Municipalidad, dentro de los (15) días de verificada cualquier modificación que de algún modo se refiera a la actividad sujeta a tributaciones.

- a) Contestar cualquier requerimiento de informes y aclaraciones que efectué la Municipalidad respecto a sus declaraciones juradas o en general a las actividades que a juicio de la Municipalidad pueden estar sujetas a tributaciones.
- b) Para toda tramitación relacionada con una actividad comercial, el contribuyente deberá presentar, el último recibo de aporte jubilatorio de autónomo y número de CUIT a los fines de cumplimentar lo establecido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

ARTÍCULO 13°: Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones tributarias y sus deberes formales, la Municipalidad podrá:

- a) Enviar inspección a los locales y establecimientos donde se ejerzan actividades sujetas a tributaciones o donde se encuentren los bienes que sean base o fuente tributaria.
- b) Requerir informes y declaraciones escritas.
- c) Citar o comparecer a las oficinas de la Municipalidad al contribuyente responsable.
- d) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos, cuando estos se opongan u obstaculicen la realización de las mismas.
- e) En todos los casos del ejercicio de esta facultad de verificación y fiscalización, los funcionarios que actúen deberán extender constancia escrita de los resultados.
- f) Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, de reconsideraciones o de infracciones a las normas tributarias.

TITULO II

PAGOS - PLAZOS - RECARGOS - CLAUSURAS

ARTÍCULO 14°: PAGOS. Todas las obligaciones que dispone esta Ordenanza pero que no establezca un lugar de pago especial, deberán satisfacerse en sus oficinas. El mero vencimiento del plazo producirá la mora automática y dará derecho a la Municipalidad para proceder a su cobro por vía de apremio.



ARTICULO 15°: Cuando el contribuyente recibiera liquidación de deudas correspondientes a distintos años fiscales y efectuara pagos, el mismo deberá imputarse a la deuda más antigua incluyendo multas, recargos e intereses; el pago de las obligaciones tributarias posteriores no acreditará ni hace presumir el pago de las obligaciones tributarias anteriores.

ARTICULO 16°: Cuando se hubiera realizado por el contribuyente pagos indebidos o sumas equivocadas, la Municipalidad deberá compensar con deudas por otros conceptos, multas y/o recargos; El remanente si lo hubiera, podrá a elección del contribuyente ser acreditado para futuras deudas o proceder a su devolución.

ARTÍCULO 17°: Establézcase como vencimiento de los gravámenes los siguientes Plazos:

- 1) **Impuesto Patente de Rodados:** En forma Trimestral o anual. Hasta el día 15 del mes en curso.
- 2) **Derecho de Inspección, Seguridad e Higiene de Actividades Comerciales, de Servicios e Industriales:** En forma mensual hasta el día 15 del mes en curso
- 3) **Tasa por Servicios Retributivos:** En forma mensual hasta el día 15 del mes en curso.

ARTICULO 18°: RECARGO: Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones y pagos establecidos por esta Ordenanza Impositiva se aplicarán los recargos previstos en Código Fiscal en vigencia en la Provincia del Neuquén, referido a las tasas, derechos y/o retribuciones de servicios pudiendo proponerle al contribuyente un plazo de pago conveniente por monto adeudado en todo concepto exceptuando de este beneficio el cobro de patente de rodados.

Todo convenio especial que mantenga esta Municipalidad con los contribuyentes y el mismo entre en mora será pasible de un recargo del 4 % mensual directo no pudiendo realizar ningún trámite o concesión con esta Municipalidad, exceptuando los servicios básicos, mientras perdure esta situación de mora.

ARTICULO 19°: En las actividades que se desarrollen sin habilitaciones previas y pagos de derechos y/o tasas correspondientes se procederá a la intimación y emplazamiento de no más de 30 días para regularizar la situación, liquidándose el derecho o tasa más recargos y multas por tal infracción que establezca la presente Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 20°: Cuando el contribuyente no responda a la intimación de los gravámenes correspondientes, podrá disponer la clausura del establecimiento y/o suspensión para el ejercicio de la actividad.

TITULO III **EXCEPCIONES**

ARTICULO 21°: Solamente se encuentran exceptuados de los tributos y gravámenes consignados en la presente Ordenanza:

- a). La totalidad de las dependencias correspondientes a los Hospitales, Centros Hospitalarios y Sanitarios dependientes de los Ministerio de Salud, de Desarrollo Social y de Desarrollo Social de la Provincia y los establecimientos Escolares dependientes del Consejo Provincial de Educación de la Provincia, las Iglesias legalmente Registradas en el fichero de culto.
- b). Los automotores pertenecientes al Gobierno Provincial y que presten servicios comunitarios en las áreas de Salud, Desarrollo Social, Seguridad y Educación.
- c). Centros de Jubilados, y/o O.N.G. sin fines de lucro.

LIBRO II:

TITULO I **TASA POR SERVICIOS RETRIBUTIVOS**



CAPITULO I **HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 22°: Hecho Imponible. Por todo inmueble ubicado en el ejido correspondiente a la Municipalidad se deberán abonar las tasas que fije la Ordenanza Impositiva en virtud de la prestación de los servicios de **recolección de residuos, servicio de agua potable, barrido y limpieza de la vía pública, riego, conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles, creación y conservación de plazas, parques, espacios verdes, paseos públicos o zonas de recreación así como por la realización o conservación de las obras públicas necesarias, Planta de tratamiento de líquido cloacales, mantenimiento Sala Velatoria y los restantes servicios urbanos prestados no especificados** exceptuando el Servicio de conexión de Red Cloacal y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la satisfacción del interés general de la población.

INMUEBLES EN GENERAL

CAPÍTULO II **BASE IMPONIBLE:**

ARTÍCULO 23°: La valuación fiscal de la Dirección Provincial de Catastro de la Provincia del Neuquén del año 2024 constituye la base imponible de esta Tasa. Los inmuebles cuya valuación fiscal no esté determinada, pagarán los mínimos establecidos, hasta tanto se fije el valor que configure la base imponible. Conocida ésta, se determinará el importe que en definitiva tributarán. Habiendo quedado firme la valuación fiscal, las modificaciones ulteriores no tendrán efecto retroactivo a períodos fiscales anteriores. -

CAPÍTULO III **TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO**

ARTÍCULO 24°: ENTIENDASE por alumbrado público, el Servicio de iluminación de la vía pública, la Tasa alumbrado público la atributarán todos los usuarios del servicio de Energía Eléctrica de la Localidad, excepto las dependencias Municipales y Bombeo Municipal, los Inmuebles que no reciben el Servicio de Energía Eléctrica tributarán esta Tasa junto a la Tasa por Servicios Retributivos.

CAPITULO IV

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 25°: Contribuyentes. Son contribuyentes los titulares de dominio de los inmuebles. Son asimismo sujetos pasivos por deuda propia los usufructuarios, los poseedores a título de dueño, los que tengan derechos derivados de boletos de compraventa y los tenedores a título precario cuando de sus contratos se desprenda que el otorgante le ha prometido la futura posesión y dominio del bien.

CAPITULO V **PERIODO FISCAL Y VENCIMIENTOS**

ARTÍCULO 26°: Período Fiscal. La tasa por servicios retributivos tiene carácter anual, y las cuales se abonarán de manera mensual.

TÍTULO II: **TASA INSPECCIÓN E HIGIENE DE BALDÍOS Y OBRAS INTERRUMPIDAS**



CAPÍTULO I
BASE IMPONIBLE:
CONSIDERACIONES GENERALES:

ARTÍCULO 27°: A los efectos de este título, la Municipalidad establecerá las condiciones en que un inmueble debe ser considerado como Baldío u Obras Interrumpidas.

CAPITULO III
CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTÍCULO 28°: Contribuyentes. Son contribuyentes los titulares de dominio de los inmuebles. Son asimismo sujetos pasivos por deuda propia los usufructuarios, los poseedores a título de dueño, los que tengan derechos derivados de boletos de compraventa y los tenedores a título precario cuando de sus contratos se desprenda que el otorgante le ha prometido la futura posesión y dominio del bien.

CAPITULO IV
PERIODO FISCAL Y VENCIMIENTOS

ARTÍCULO 29°: Período Fiscal. La tasa por servicios retributivos tiene carácter anual, y las cuales se abonarán de manera mensual.

CAPÍTULO V
EXENCIONES Y SUSPENSIONES

ARTÍCULO 30°: Exenciones. Se encuentran exentos de la Tasa por Servicios Retributivos:

- a) Entidades Eclesiásticas, debiendo presentar la documentación de reconocimiento por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o la Personería Jurídica que las acredite como tal, excepto la iglesia católica que ya cuenta con reconocimiento constitucional.
- b) Los inmuebles propiedad del Estado Provincial que se utilicen para, hospitales, centros sanitarios o establecimientos educativos oficiales Públicos.
- c) Los inmuebles ocupados por personas con discapacidades certificadas por autoridad competente, siempre que el titular del beneficio:
 1. Sea titular de dominio del inmueble, poseedor a título de dueño, usufructuario. Los usufructuarios de hecho y comodatarios deberán contar con una cesión a favor del beneficiario que tenga firma autenticada por el Organismo Fiscal o Escribano Público.
 2. Ocupe el inmueble exclusivamente para vivienda propia.
 3. No sea propietario de otros inmuebles.
- d) En un 50 % Jubilados y Pensionados

El Órgano Ejecutivo establecerá la forma y condiciones necesarias para justificar los recaudos más arriba indicados.

ARTÍCULO 31°: En el caso de que la propiedad cambie de dominio y /o sea transferida no se extenderá el certificado de libre deuda sin antes abonar la totalidad de los importes por tasas de servicios retributivos suspendidos a través del presente considerando 5 años a valor actual sin intereses. -

TITULO III
PUBLICIDADES POLITICAS Y COMERCIALES

ARTÍCULO 32: Las publicidades comerciales y las publicidades políticas son por un lapso de treinta (30) días y para vecinos de la localidad de Las Coloradas que realicen emprendimientos y que requieran publicidad radial por un (1) día.



TITULO IV
PATENTE DE RODADOS

CAPITULO I
HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 33°: DEL HECHO IMPONIBLE: Son los rodados radicados ó a radicarse durante el Año Fiscal Dos Mil Veinticinco (2025) en el ejido de la Municipalidad de Las coloradas y se pagará un tributo anual, en cuotas trimestrales conforme se estipula en este capítulo.

ARTÍCULO 34°: Radicación. Definición. Se considerarán radicados en la Municipalidad de Las Coloradas todos aquellos vehículos que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor de su jurisdicción.

Se consideran también radicados en la Municipalidad de Las Coloradas los vehículos cuya guarda habitual sea en la misma o cuyos titulares o responsables tengan domicilio en la localidad.

En los casos de vehículos no convocados por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor se considerarán radicados en esta jurisdicción aquellos que se guarden o estacionen habitualmente en ella o cuyo propietario tenga constituido su domicilio en la misma.

ARTÍCULO 35°: Nacimiento de la obligación tributaria. La obligación tributaria nace o se extingue a partir de la fecha de toma de razón de la causal –inscripción inicial, transferencia, cambio de radicación, destrucción y otras- que la origina por parte del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

En los casos de alta por recupero de vehículos dados de baja por robo o hurto se debe tributar el gravamen a partir de la fecha en que el titular de dominio o quien se subroge en sus derechos reciba la posesión de la unidad, aunque sea a título provisorio.

CAPITULO II
BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 36°: Base Imponible. La base para la determinación del tributo estará dada por la valuación de cada vehículo, su categoría, modelo, tipo, peso, año de origen, cilindrada, capacidad de carga u otros parámetros que se fijen en la presente Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 37°: Pago. Se regirá por las siguientes reglas:

a) En caso de radicación en la jurisdicción. Por los vehículos que se radiquen en esta jurisdicción deberá pagarse el gravamen correspondiente dentro de los treinta (30) días de la fecha de su radicación.

Cuando esa radicación corresponda a una inscripción inicial en el Registro Nacional del Automotor, se calculará el gravamen proporcionalmente al tiempo transcurrido a partir de la fecha de inscripción en el mencionado Registro y hasta la finalización del año fiscal.

Cuando la radicación provenga de un automotor que cambió de jurisdicción se calculará el gravamen proporcionalmente al tiempo transcurrido desde la fecha de transferencia inscripta en el Registro citado en el párrafo anterior y hasta la finalización del año fiscal. No se cobrará el gravamen si el mismo fue satisfecho por el período completo en el lugar de su procedencia.

b) En caso de baja en la jurisdicción. Por los vehículos que cambien su radicación a otra jurisdicción, con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional del Automotor, se percibirá el gravamen por el total del año fiscal.

Cuando el cambio de radicación se realice a una jurisdicción en que el gravamen se abone proporcionalmente a la fecha de radicación, se abonará en esta



proporcionalmente desde el inicio del año fiscal hasta la fecha de transferencia inscripta en el Registro citado en el párrafo anterior.

c) **En caso de cambio de titular por Denuncia de Venta.** La liquidación al comprador que surge de una denuncia de venta se hará desde la fecha de inscripción de esa denuncia en el Registro Nacional del Automotor.

d) **Suspensión de cobro.** En casos de inhabilitación definitiva o temporal por robo o hurto, se liquidará hasta la fecha de la denuncia policial y siempre que el titular haya notificado al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y cumplido sus requisitos formales.

En el caso de vehículos secuestrados por orden de autoridad competente se liquidará hasta la fecha del acta o instrumento en el cual se deje constancia sobre la efectiva realización de la orden de secuestro.

En estos casos la suspensión de pago cesará desde la fecha en que haya sido restituido al titular de dominio el vehículo automotor, acoplado o similar, o desde la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular por parte de la autoridad pertinente.

CAPITULO III **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 38°: Contribuyentes. Son contribuyentes los titulares de dominio de los vehículos inscriptos ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y los propietarios en el caso de los vehículos no convocados por el citado registro. Son también responsables por deuda propia los usufructuarios, poseedores y tenedores de tales bienes.

ARTÍCULO 39: Transferencias por boleto de compraventa. Los titulares de dominio inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor conservan la responsabilidad principal por este tributo mientras dure su inscripción. La venta por boleto de compraventa o cualquier otra forma de transferencia del dominio o de la responsabilidad genera ante el Municipio a un responsable solidario con el contribuyente. La única excepción a esta norma es la denuncia de venta que se regula en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 40°: Denuncia de venta. La denuncia de venta prevista en el régimen nacional de propiedad del automotor limitará la responsabilidad del titular de dominio del automotor si se cumplen los requisitos y con los efectos de los siguientes párrafos. La denuncia de venta deberá estar inscripta en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor con todos los requisitos que dicho organismo exige. El titular de dominio debe comunicar al Organismo Fiscal, en los formularios y con los requisitos que éste fije, la denuncia de venta dentro de los diez días de haberla inscripto en el Registro Nacional del Automotor. Deberá además identificar claramente al comprador denunciado acompañando la documentación pertinente. Recibida la comunicación del párrafo anterior o del Registro Nacional del Automotor, conforme el régimen nacional, el Organismo Fiscal procederá a limitar la responsabilidad del titular de dominio desde el día de la inscripción de la denuncia de venta en el mencionado registro.

ARTÍCULO 41°: Efectos de la Limitación de Responsabilidad. La limitación de la responsabilidad consistirá en que el titular de dominio seguirá siendo el contribuyente y el comprador denunciado se considerará como responsable por deuda propia del pago. La liquidación de la deuda se hará a nombre del comprador denunciado. Sin perjuicio de la limitación de responsabilidad y para los supuestos de morosidad en el cumplimiento de la obligación tributaria por parte del comprador denunciado, la Denuncia de Venta formalizada en los términos y condiciones del artículo anterior importará que el titular dominial presta expresa conformidad para que la Municipalidad de Las Coloradas persiga judicialmente el cobro de la obligación tributaria adeudada



mediante el embargo, secuestro y liquidación del automotor alcanzado por el tributo, en caso de resultar necesario.

ARTÍCULO 42°: Desistimiento de la Denuncia de Venta. El desistimiento de la Denuncia de Venta formulada ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor implicará el desistimiento automático de la Denuncia de Venta Fiscal y la revocación ipso iure de la limitación de responsabilidad, la que será retroactiva a la fecha de la inscripción de la denuncia de venta en el Registro Nacional del Automotor.

ARTÍCULO 43°: Falsedad de la Denuncia de Venta. La falsedad de la denuncia de venta como de cualquiera de los datos que el titular de dominio declare ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y/o ante el Organismo Fiscal acarrearán igualmente la revocación de la limitación de la responsabilidad. Esta revocación operará retroactivamente a la fecha de la inscripción de la denuncia de venta en el Registro Nacional del Automotor.

ARTÍCULO 44°: Responsables. Son responsables por deuda ajena los representantes, concesionarios, fabricantes, agentes autorizados o comerciantes habituales en el ramo de venta de automotores, remolques y acoplados, quienes están obligados a asegurar la inscripción de los mismos en los registros de la municipalidad y el pago del gravamen respectivo suministrando la documentación necesaria al efecto.

CAPITULO IV **PERIODO FISCAL**

ARTÍCULO 45°: Período Fiscal. El tributo de Patente de Rodados tiene carácter anual, y se establecen para el pago del mismo en 12 cuotas mensuales las cuales tendrán vencimiento el día quince de cada mes al que correspondiere la cuota mensual.

CAPITULO V **EXENCIONES**

ARTICULO 46°: Exímase del pago de Patentes de rodados a toda Asociación sin fines de lucro debidamente registradas y que acrediten las habilitaciones y Registros en Personerías Jurídicas correspondientes.

ARTÍCULO 47°: Quedan exentos del pago de patentes:

- a) Los vehículos cuya titularidad corresponde a la Municipalidad de Las Coloradas.
- b) Los vehículos propiedad del Estado Provincial.
- c) Los vehículos nuevos o usados, destinados al uso exclusivo de personas discapacitadas y conducidos por las mismas, con constancia emitida por la autoridad de aplicación JUCAID (Junta Coordinadora para la Atención Integral del Discapacitado o al Organismo que en el futuro la reemplace) o que hayan adquirido su unidad bajo el régimen de la Legislación Nacional.

Que por naturaleza o grado de discapacidad o por tratarse de un menor de edad discapacitado la autoridad competente autorice el manejo del automotor a un tercero. Se reconocerá el beneficio por una única unidad, cuando la unidad este a nombre del discapacitado o afectada a su servicio. En este último caso el titular deberá ser cónyuge, ascendiente, descendiente colateral en segundo grado, tutor o curador. La Municipalidad de Las Coloradas fijará las valuaciones máximas hasta las cuales se podrá solicitar el beneficio para los vehículos nuevos y usados. Se estipula que el beneficio será del 50% sobre la valuación del vehículo para el cual se solicita el beneficio (vehículos nuevos y usados). La forma de pago se efectuará en un pago o en cuatro cuotas sin interés. Siempre y cuando se complete la Declaración Jurada para la Eximición de Pago de Alta/Baja/Renovación de Derecho de Patente de Rodados para las personas con discapacidad. Siendo éste requisito fundamental para acceder al beneficio.



CAPITULO VI **DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO ANUAL**

ARTÍCULO 48°: La determinación del tributo anual se efectuará de acuerdo a las siguientes pautas:

1. Para los vehículos modelos 2013 hasta 2024 -ambos años inclusive- ya inscriptos en la Municipalidad, y para los vehículos O Km. -modelos 2024- que se inscriban, la base imponible será la valuación establecida en la última tabla proporcionada por la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA), la cual forma parte como Anexo I de la presente Ordenanza.
2. Para los vehículos citados en el punto anterior que no cuenten con valuación en la mencionada tabla, la base imponible será:
 - a) La misma que se aplicó para la liquidación efectiva del tributo en el período fiscal 2.024, si no figuran en la tabla de la DNRPA y se encuentran ya inscriptos en la Municipalidad.
 - b) La que se obtiene ingresando en sitio web de la DNRPA, si figura en la citada tabla, pero no existe valuación para el año del modelo.
 - c) En caso de no obtener el valor por la aplicación de los incisos precedentes y con el objeto de determinación una valuación que guarde relación con la de unidades de similares especificaciones y características técnicas se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:
 - I) El precio facturado final del vehículo (incluyendo todos los tributos)
 - II) El valor tomado para los aranceles por la DNRPA.
 - III) El valor de operación declarado en el Formulario 08 de la DNRPA.
 - IV) Cualquier otro elemento demostrativo de valuación (Boleto de Compra-Venta, Publicaciones, Cotizaciones de Aseguradoras, etc...)

CAPITULO VII **CAPÍTULO VIII**

TITULO V **TASA POR HABILITACION DE ACTIVIDADES COMERCIALES,** **INDUSTRIALES Y DE PRESTACION DE SERVICIOS**

CAPITULO I **HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 49°: Hecho Imponible. Por los servicios administrativos y de inspección para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la habilitación comercial de locales, depósitos, oficinas y todo otro inmueble destinado a desarrollar actividades comerciales, industrial, de servicios u otra, en forma permanente o temporaria, aun cuando se trate de servicios públicos y en virtud de los servicios municipales de contralor de la seguridad, salubridad, higiene, protección del medio ambiente y por los servicios prestados no especificados y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la protección del interés general de la población, así como por traslados, cambios de rubro, transferencias, anexiones y por cualquier otra circunstancia que implique la necesidad de una re inspección, a los fines de crear condiciones favorables para el ejercicio de la actividad económica y previo al otorgamiento de la "Habilitación Comercial" respectiva, se abonará la tasa que fije la presente Ordenanza Impositiva. La misma alcanzará también a la inscripción de actividades sin local o establecimiento.

CAPITULO II **BASE IMPONIBLE**



ARTÍCULO 50°: Base imponible. La determinación del tributo se hará por un monto fijo por actividad, por un porcentual sobre determinados ingresos, por aplicación combinada de los dos anteriores, o por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible o por los parámetros que se fije en esta Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 51°: Determinación del Monto a abonar. Por cada HABILITACIÓN COMERCIAL, los comercios que inicien actividad o soliciten anexar alguna otra actividad, abonaran una tasa de habilitación de licencia comercial, según la categoría en que se encuentre de acuerdo al Anexo II y Artículo N°18 de la Ordenanza Impositiva N°181/2025 de la presente Ordenanza, cada comerciante de la localidad y sus alrededores deba renovar la licencia comercial cada Un (1) año, (doce meses) dependiendo del mes que haya abonado el comerciante, ***ejemplo: si abona en marzo año 2025 tendrá vigencia hasta marzo año 2026;*** siempre y cuando el comerciante titular tenga al día los pagos de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 52°: Por cada rubro anexado al principal, establécese un importe equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor del rubro determinado en el Anexo II.

ARTÍCULO 53°: Todo cambio y/o variación en la titularidad y/o razón social de la Autorización Comercial, implicara una nueva Habilitación Comercial, por lo que corresponde aplicar valores estipulados en la presente Ordenanza.

ARTICULO 54°: Visto la necesidad de establecer un marco normativo por tasa de baja de Licencia Comercial y de las actividades comerciales, industriales y prestaciones de servicios. Este Municipio brinda el servicio de habilitación de actividades comerciales, industriales y prestaciones de servicios; y debe establecer un marco normativo para la certificación de baja para el comerciante que así lo requiera. Cada comerciante titular debe tener al día los pagos de los impuestos municipales.

CAPÍTULO III **REQUISITOS PARA LA HABILITACIÓN**

ARTÍCULO 55°: Para iniciar los trámites de una actividad comercial, se deberá realizar la presentación de Inscripción en AFIP, DPR y toda otra documentación de Inscripciones tributarias, además de la documentación que a continuación se detalla sin excepción:

- 1) Solicitud de Habilitación Comercial dirigida al señor Intendente Municipal.
- 2) Fotocopia DNI. 1° y 2° Hoja.
- 3) Libre Deuda expedida por la Municipalidad del Solicitante y del local donde se ejercerá la Actividad Comercial, por todo concepto.
- 4) Los responsables que cesen sus actividades deberán solicitar la baja, presentando el original de la Autorización y/o Licencia Comercial, Libre deuda del Impuesto a los Ingresos Brutos o el que lo sustituyere, derecho de Inspección Seguridad e Higiene y de todo otro de control a cargo de la Municipalidad, y tener el pago total de todos los Tributos y/o toda otra deuda pendiente que tuviere en esta Municipalidad.

ARTICULO 56: En caso de faltantes en el cumplimiento de la documentación necesaria para la obtención de la Habilitación Comercial por un (1) año, se podrá otorgar una Autorización Comercial Provisoria por sesenta (60) días hasta tanto el contribuyente finalice con los compromisos asumidos a los fines de regularizar y cumplimentar con las exigencias previstas para la obtención de su habilitación comercial.

El término fijado comenzará a regir a partir del día de otorgamiento de dicha "Autorización Comercial Provisoria" para el ejercicio del comercio en forma provisoria por el término de un máximo de sesenta (60) días, NO SIENDO RENOVABLE, a todas aquellas personas que soliciten iniciar la actividad, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal fin, determinándolo la autoridad competente; sin perjuicio del fiel cumplimiento de todas las



normas y disposiciones vigentes en lo referente a condiciones bromatológicas y de seguridad que correspondan en cada caso, según el rubro solicitado.

ARTÍCULO 57°: Una vez vencido el plazo legal establecido en el Artículo 59 si el solicitante no ha dado cumplimiento a los requisitos para la habilitación dará lugar a la aplicación de las sanciones y/o multas previstas en la legislación vigente.

CAPITULO IV **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 58°: Contribuyentes. Son contribuyentes y responsables de pago personas físicas y/o jurídicas que realicen en forma habitual cualquiera de las actividades mencionadas en el Hecho Imponible.

ARTÍCULO 59°: Operaciones en varias jurisdicciones. Cuando cualquiera de las actividades gravadas se desarrolle en más de una jurisdicción, ya sea que el contribuyente tenga su sede central o una sucursal en la Municipalidad de Las Coloradas u opere en ella mediante terceras personas -intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios u otros, con o sin relación de dependencia-, o incurra en cualquier tipo de gasto en la jurisdicción de la Municipalidad, la base imponible del tributo asignable a la Municipalidad de Las Coloradas podrá determinarse mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente de conformidad con las normas técnicas del Convenio Multilateral del 18/08/77, independientemente de la existencia de local habilitado. Serán de aplicación, en lo pertinente, los regímenes especiales previstos por el mencionado Convenio, sin que ello implique prórroga de la jurisdicción natural.

CAPÍTULO V **SANCIONES Y/O MULTAS**

ARTÍCULO 60°: La instalación o funcionamiento de industrias, o actividades asimilables a éstas, consideradas como aptas de acuerdo a las Ordenanzas Municipales, pero "sin previo permiso, autorización, habilitación o inscripción exigibles según las normas vigentes", con multa de Cincuenta Mil (\$50.000,00) y/o clausura de hasta 90 días, o sin término y/o inhabilitación de hasta 180 días o sin término.

ARTÍCULO 61°: La instalación o funcionamiento de comercios o actividades asimilables a éstas consideradas como aptas por las Ordenanzas Municipales, pero "sin previo permiso, autorización, habilitación, o inscripción que fuesen exigibles según las normas vigentes", como así también la falta de comunicación de cambios producidos, tales como de domicilio, actividad titular y otros, se les cobrará una multa de Pesos cincuenta Mil (\$50.000,00) y/o clausura de hasta 90 días, o sin término y/o inhabilitación de hasta 180 días o sin término.

ARTÍCULO 62°: Para el caso del no cumplimiento de aquellos contribuyentes que posean la "autorización provisoria" y haya vencido el plazo para el cumplimiento de los requisitos exigibles serán considerados como "sin previo permiso, autorización, habilitación o inscripción que fuesen exigibles según las normas vigentes" y por lo tanto recibirán la misma sanción que las previstas en los Artículos 59° y 60° de acuerdo a cuál correspondiera. -

CAPITULO VI **PERIODO FISCAL**

ARTÍCULO 63°: Período Fiscal. El tributo por habilitación de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios tiene carácter anual.



CAPITULO VII **EXENCIONES**

ARTÍCULO 64°: Exenciones. Se encuentran exentos aquellos contribuyentes siempre que:

1. Cuenten con la certificación de discapacidad de la autoridad competente.

La Municipalidad establecerá la forma y condiciones necesarias para justificar los recaudos más arriba indicados.

TITULO V **DERECHOS DE INSPECCIÓN Y CONTROL DE SEGURIDAD E HIGIENE DE** **LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS**

CAPITULO I **HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 65°: Hecho Imponible. Se abonarán las Tasas que fije la Ordenanza Impositiva Anual por el ejercicio de cualquier actividad productiva, industrial, comercial, de servicios u otra, en virtud de los servicios municipales de contralor de la seguridad, salubridad, higiene, protección del medio ambiente, desarrollo de la economía y los restantes servicios prestados no especificados y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la satisfacción del interés general de la población, y a la creación de condiciones favorables para el ejercicio de la actividad económica. Comprende los derechos de funcionamiento de la actividad, cuenten o no con establecimiento en la localidad o por introducción de mercaderías o productos desde otros Municipios.

CAPITULO II **BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 66°: Base Imponible. El monto de la obligación tributaria se determinará por un monto determinado por metro cuadrado del local, por la aplicación de porcentaje o alicuota sobre determinados ingresos, por un monto fijo, por aplicación combinada de los anteriores, o por cualquier otro índice que consulte las particularidades de determinadas actividades y se adopte como medida del hecho imponible.

ARTÍCULO 67°: Operaciones en varias jurisdicciones. Cuando cualquiera de las actividades gravadas se desarrolle en más de una jurisdicción, ya sea que el contribuyente tenga su sede central o una sucursal en la Municipalidad de Las coloradas, u opere en ella mediante terceras personas -intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios u otros, con o sin relación de dependencia-, o incurra en cualquier tipo de gasto en la jurisdicción de la Municipalidad, la base imponible del tributo asignable a la Municipalidad de Las Coloradas podrá determinarse mediante la distribución del total de los ingresos brutos del contribuyente de conformidad con las normas técnicas del Convenio Multilateral del 18/08/77, independientemente de la existencia de local habilitado. Serán de aplicación, en lo pertinente, los regímenes especiales previstos por el mencionado Convenio, sin que ello implique prórroga de la jurisdicción natural.

CAPITULO III **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 68°: Contribuyentes. Son contribuyentes y responsables del pago, las personas físicas y/o jurídicas titulares y/o solicitantes de las actividades sujetas a habilitación e inscripción y que realicen en forma habitual cualquiera de las actividades mencionadas en el Hecho Imponible.



CAPITULO IV **PUESTOS DE COMIDAS, FOOD TRUCK, CARROS DE COMIDA**

ARTICULO 69°: Se autoriza por vía de excepción y por el termino de doce (12) meses de forma experimental licencia comercial provisoria para la venta de comidas rápidas, productos cárnicos, embutidos y bebidas sin alcohol en la vía pública.

ARTICULO 70°: Los food truck, camiones de comidas, carros de comida etc. y el personal interviniente en el procedimiento de elaboración y venta deberán cumplir con las condiciones sanitarias, conservación de cadena de frio e higiene, necesarios para garantizar la calidad del servicio y cuidado del medio ambiente.

ARTICULO 71°: Una vez concedido el permiso municipal se entregará una constancia de autorización de carácter personal e intransferible, la cual deberá ser exhibida en el carro gastronómico.

ARTICULO 72°: Revisión técnica semestral: el carro de comida rápida deberá contar con un informe avalado por gasista y electricista matriculado.

ARTICULO 73°: Las zonas establecidas para la explotación del rubro, podrá incluir las Avenidas de nuestra localidad, perímetros de los espacios verdes y costaneras del Rio Catan Lil.

ARTICULO 74°: Queda expresamente prohibido la venta de cualquier otra mercadería no autorizada por la presente ordenanza; como así también se prohíbe: a) la venta de bebidas alcohólicas o energizantes. b) La venta de bebidas en envase de vidrio. c) Arrojar desperdicios y/o efluentes de la actividad que desarrollan en la vía pública.

ARTICULO 75°: Las infracciones a la presente Ordenanza, serán pasibles de las sanciones contra la falta de sanidad e higiene reglamentaria en la vía pública.

ARTICULO 76°: El permiso municipal tendrá una vigencia de doce (12) meses. Pudiéndose renovar a solicitud del comerciante y dentro del plazo de 15 (quince) días antes del vencimiento del mismo, caducando en forma automática el permiso otorgado, en caso de no presentarse la solicitud en el plazo mencionado.

ARTICULO 77°: El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentara la cantidad de licencias a otorgar, la cantidad de carritos a autorizar como así también su exacta ubicación establecidos cuando exploten un rubro similar, evitando el Departamento Ejecutivo Municipal autorizar la actividad en un radio inferior a los veinticinco (25) a cincuenta (50) metros del comercio instalado.

ARTICULO 78°: En eventos que sean organizados por escuelas de futbol, taekwondo, etc. los food truck, camiones de comidas, carros de comida etc. deberán contar con el permiso/ autorización de las mismas para trabajar dentro del perímetro del encuentro. -

ARTICULO 79°: El horario de funcionamiento será el siguiente: a) Domingo a Jueves de 09 a 01 hs del día siguiente. b) viernes, sábados y víspera de feriado de 09 a 02hs del día siguiente

CAPITULO V **PERIODO FISCAL**

ARTÍCULO 80°: Periodo Fiscal. El tributo por derechos de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de las actividades Comerciales, Industriales y de Servicios tiene carácter anual



CAPITULO VI
DETERMINACIÓN DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 81°: La determinación del tributo, se realizará para el año fiscal clasificando a los contribuyentes según el encuadre que le corresponda en la escala del Artículo 16° de la Ordenanza Impositiva) de la presente; para lo cual se tendrán en cuenta los ingresos brutos gravados y/o exentos y/o con reducción a tasa cero por ciento (0%) declarados o que debió declarar en la Dirección Provincial de Rentas de Neuquén, correspondientes al año fiscal calendario inmediato anterior al que debe liquidar la Municipalidad; debiendo considerarse al efecto del cálculo del tributo las situaciones que se detallan a continuación:

a) **CONTRIBUYENTES DIRECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS:**
Deberán liquidar los Ingresos Brutos computables conforme se lo estipula en el primer párrafo de este artículo y con las particularidades siguientes:

a.1) Aquellos contribuyentes cuya única sede administrativa y/o local de ventas se encuentre en jurisdicción de la Municipalidad de Las Coloradas, a los efectos del cálculo de este tributo tomarán como base la totalidad de los ingresos brutos anuales.

a.2) Aquellos contribuyentes que cuenten en la provincia con locales o sucursales en más de una localidad debidamente habilitadas por los Municipios pertinentes, tomarán como base a los efectos del cálculo, el monto proporcional de Ingresos Brutos asignables a la jurisdicción de la Municipalidad de Las Coloradas.

a.3) Aquellos contribuyentes que tengan más de un establecimiento en la jurisdicción de la Municipalidad y por ello más de una licencia comercial deberán calcular los Ingresos Brutos asignables a esta jurisdicción y luego distribuir proporcionalmente los ingresos a cada una de esas licencias comerciales.

b) **CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ACTIVIDADES ENCUADRADAS BAJO EL REGIMEN QUE ESTIPULA EL CONVENIO MULTILATERAL**

Los contribuyentes que declaren sus ingresos brutos anuales bajo el régimen que fija el convenio multilateral, a los efectos de determinar este tributo especificarán en su Declaración Jurada Municipal el monto de los mismos asignable a la jurisdicción de la Municipalidad de Las Coloradas, teniendo en cuenta las siguientes particularidades:

b.1) Aquellos contribuyentes que realicen operaciones en la provincia, cuya única sede administrativa y/o local de ventas se encuentre en jurisdicción de la Municipalidad de Las Coloradas, a los efectos del cálculo de este tributo tomarán como base la totalidad de los ingresos brutos anuales asignables a la Provincia de Neuquén.

b.2) Aquellos contribuyentes que realicen operaciones en la provincia y cuenten con locales o sucursales en más de una localidad debidamente habilitadas por los Municipios pertinentes, tomarán como base a los efectos del cálculo el monto proporcional de ingresos brutos asignables a la jurisdicción de la Municipalidad de Las Coloradas.

b.3) Los contribuyentes que tengan más de un establecimiento en la jurisdicción de la Municipalidad de Las Coloradas y por ello más de una licencia comercial deberán calcular los Ingresos Brutos asignables a esta jurisdicción y luego distribuir proporcionalmente los ingresos a cada una de esas licencias comerciales.

c) **CONTRIBUYENTES SIN ESTABLECIMIENTO EN LA CIUDAD O EXTRA LOCALES**
Se les determinará el tributo conforme se lo estipula en este artículo, acorde a la situación en la cual queden comprendidos.

d) **CONTRIBUYENTES QUE REALICEN ACTIVIDADES EN FORMA ESPORÁDICA:**



- Se entiende por actividades esporádicas, aquellos eventos que se organizan transitoriamente en el ejido municipal y en los cuales se realicen transacciones de compra-venta. Abonarán por local y por día la suma de Pesos quince Mil (\$15.000,00). Ejemplo: servicios temporales como peluquería, tratamientos estéticos, peluquería canina, etc.
- Los Hipódromos o actividades hípicas abonarán por cada evento la suma de Pesos Ciento cincuenta Mil (\$150.000,00); independientemente de lo que debieren tributar por otras actividades.
- Este tributo deberá ser abonado al autorizarse la habilitación correspondiente para su funcionamiento.

e) CONTRIBUYENTES QUE INICIARON SUS ACTIVIDADES DURANTE EL AÑO FISCAL 2.025

Aquellos contribuyentes que cuenten con un periodo de actividad inferior a los 12 meses durante el año fiscal 2.025, a los efectos de determinar el monto de los ingresos brutos computables deberán proyectar y anualizar los mismos, informándolos mediante la Declaración Jurada Anual.

f) CONTRIBUYENTES QUE INICIEN SUS ACTIVIDADES DURANTE EL AÑO FISCAL 2.025
f.1) inicien actividades y cuenten con dos o más meses de facturación dentro del año calendario 2.025

Se le determinará el tributo en forma proporcional al mínimo de la escala del Artículo 85°) o Artículo 83°) según corresponda a la actividad del contribuyente, durante dos meses, los cuales serán tomados como pagos a cuenta. El contribuyente deberá informar mediante la Declaración Jurada Anual correspondiente, la facturación de los primeros dos meses, proyectarla y anualizarla, a fin de establecer el importe que le corresponde según la escala de los artículos antes mencionados. Este importe se tributará en forma proporcional a los meses de actividad desarrollada, detrayendo los pagos a cuenta.

f.2) inicien actividades y no cuenten con dos meses de facturación dentro del año calendario 2.025.

Se le determinará el tributo en forma proporcional al mínimo de la escala del (Artículo 17°) de la Ordenanza Impositiva 2025, según corresponda a la actividad del contribuyente, durante el periodo de actividad en el año 2.025, los cuales serán tomados como pagos a cuenta. El contribuyente deberá informar mediante Declaración Jurada Anual correspondiente, antes del décimo día corrido o hábil siguiente del mes de enero del año 2.025, la facturación desde su inicio hasta el 31/12/25, proyectarla y anualizarla, a fin de establecer el importe que le corresponde según la escala del Artículo 85°) o de los Regímenes Especiales. Este importe se tributará en forma proporcional a los meses de actividad desarrollada, detrayendo los pagos a cuenta.

g) CONTRIBUYENTES QUE NO TENGAN INGRESOS BRUTOS ASIGNABLES A LA JURISDICCIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE LAS COLORADAS Y EJERZAN ACTIVIDADES ENCUADRADAS EN ESTE TÍTULO.

Deberán efectuar un coeficiente de distribución teniendo en cuenta los gastos asignables a esa licencia. El mismo se calculará por medio del cociente entre los gastos devengados en el ejercicio fiscal inmediato anterior asignables a la Jurisdicción y los imputables a la totalidad de la Provincia de Neuquén para el mismo periodo. Este coeficiente aplicable a los ingresos brutos totales de la Provincia del Neuquén, establecerá la base imponible atribuible a ese contribuyente, a los efectos de establecer los importes a abonar de la tabla correspondiente. Deberán presentar una Declaración Jurada.

ARTÍCULO 82°: La facturación anual será aquella que los contribuyentes se encuentren obligados a declarar ante la Dirección Provincial de Rentas de Neuquén para la liquidación y/o determinación del Impuesto Anual sobre los Ingresos Brutos. Si la actividad estuviera exenta o con reducción a la tasa del cero por ciento (0%) por el Código Fiscal de la Provincia, deberá declararse la facturación anual que corresponda a los



conceptos prescriptos en el primer párrafo del Artículo 85°) de la presente, para realizar la determinación de este tributo.

CAPITULO V **EXENCIONES**

ARTÍCULO 83°: Exenciones. La Municipalidad establecerá la forma y condiciones necesarias para poder acogerse a los beneficios de la exención.

CAPITULO VII **DERECHO POR ACTIVIDADES TEMPORARIAS**

CAPÍTULO VIII **VENTA AMBULANTE**

ARTÍCULO 84°: Venta ambulante. Abonarán una tasa por la venta ambulante quienes comercialicen productos u ofertas de servicios en la vía pública en lugares permitidos, o en el interior de los domicilios de los potenciales compradores.

El monto de la tasa se abonará por adelantado y surgirá de la alícuota, monto fijo u otro parámetro que establezca esta Ordenanza Impositiva Anual.

Son contribuyentes quienes ejerzan la actividad.

No estarán comprendidas en esta forma de pago las empresas que realicen ofertas de productos o servicios visitando el domicilio de los posibles compradores y cuenten con local habilitado en la Municipalidad de Las Coloradas o estén comprendidos de otro modo en el pago de la tasa de este Título.

CAPÍTULO IX **REQUISITOS**

ARTICULO 85°: Para realizar o ejercer el comercio de **VENTA AMBULANTE** en el ejido de la Municipalidad, se deberán cumplir obligatoriamente los siguientes requisitos:

Ítem a - Los permisos de venta ambulante, serán de orden personal y a nombre de quien acredite ser titular del comercio, el que podrá declarar otros vendedores que ejerzan por su cuenta, pero en tal caso deberá sacar tantos **permisos como vendedores ponga en la calle.**

Ítem b - Sin excepción, toda mercadería que ingresa a la localidad deberá pasar por una re inspección bromatológica **LOCAL** provenga de donde provenga la misma.

Ítem c - La venta ambulante será autorizada mediante permisos que tendrán validez por el tiempo que el vendedor lo requiera.

Ítem d - Para autorizar la venta en la Municipalidad de Las coloradas deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- 1- Constancia certificada de su inscripción en todas las obligaciones tributarias Nacionales, Provinciales y Municipales (CUIT, IVA., Ingresos Brutos, Jubilación, etc.)
- 2- Constancia del último depósito efectuado en concepto de pago de todas sus obligaciones tributarias.
- 3- Indefectiblemente factura en regla de la mercadería que transporta para su venta ambulante en la localidad.
- 4- Libreta sanitaria en el caso de venta de productos alimenticios.



ARTICULO 86°: Queda prohibida la venta ambulante de animales en pie de cualquier especie, de pescado y otros productos derivados de la pesca, de carnes, huevos, lácteos y fiambres (Disposición N° 1.472/86 de la Subsecretaria de Salud de la Provincia de Neuquén).

ARTICULO 87°: El Artículo anterior admite una excepción únicamente en los casos de la venta de pescado fresco cuando esta se realice directamente desde furgón frigorífico, estando facultado el Departamento Ejecutivo a autorizarlas después de las verificaciones bromatológicas pertinentes.

ARTICULO 88°: Se permitirá la venta ambulante de empanadas, pasteles, alfajores, masitas, golosinas, café, té, cacao y bebidas sin alcohol por parte de ambulantes, siempre que estos productos sean de venta permitida por la autoridad sanitaria local y provenga de establecimientos fiscalizados por el área de bromatología de la Municipalidad o por quien ella determine.

CAPÍTULO X **CAPÍTULO XI**

ARTICULO 89°: Cualquier contravención que se detecte al presente Título, se concurrirá a la Fuerza Pública, y la Sanción consistirá en DECOMISO.

ARTÍCULO 90°: Serán incrementados en un 10% los montos establecidos en la correspondiente actividad principal del presente título, cuando existan comercios establecidos y habilitados en la localidad que ofrezcan dichos artículos y/o sus derivados.

ARTÍCULO 91°: Los Vendedores Ambulantes deberán desarrollar sus actividades en el horario comprendido entre las 09:00 y las 13hs y 16hs a 20:00 horas.

ARTÍCULO 92°: Queda totalmente prohibida la utilización de altavoces y/o altoparlantes para ejercer la venta ambulante o promocionarla, en el horario de 13:00 Hs. a 16:00 y después de las 20:00 hs.

TÍTULO VI **TASAS POR ABASTO E INSPECCIÓN VETERINARIA**

CAPITULO I **HECHO IMPONIBLE**

Artículo 93°: Hecho Imponible. El abastecimiento de carnes y faena miento de animales para el consumo o industrialización, destinados a su comercialización, pagarán las Tasas por los conceptos que se establecen en este Título

CAPITULO II **BASE IMPONIBLE**

ARTICULO 94°: Base Imponible. Por la inspección veterinaria de:

- a). Carnes faenadas en el ejido de la Municipalidad, se pagará una Tasa discriminada por res de animal que se establecerá en la presente ordenanza impositiva.
- b). Carnes introducidas desde otras jurisdicciones, pagará una Tasa discriminada por res o media res de animal, o por kilogramo si se tratara de carnes deshuesadas.

CAPITULO III

TÍTULO IV **CARNET DE MANIPULACION DE ALIMENTOS**



ARTICULO 95: El Departamento de Bromatología va ser el encargado de emitir la entrega del CARNET DE MANIPULACIÓN SEGURA DE ALIMENTOS, a todos los vecinos que asistan y realicen el Curso de Manipulación de Alimentos.

ARTICULO 96: Dicho carnet tendrá una Validez Provincial y Nacional de tres (3) años, de acuerdo a la Carta Compromiso firmada en el año 2022, con el Sistema de Información Federal para la Gestión del Control de los Alimentos (SIFeGA) de la Provincia del Neuquén.

ARTICULO 97: En la Jornada de Manipulación Segura de Alimentos, se establecen los siguientes puntos fundamentales de todo manipulador de alimentos: Inocuidad Alimentaria; Enfermedades transmitidas por alimentos; Alimentación Saludable; Alergénicos; Alimentos Libre de Gluten.

CAPITULO IV

TITULO VII

HABILITACION DE TRANSPORTE DE ALIMENTOS

ARTICULO 98: El Departamento de Bromatología va ser el encargado de realizar la entrega de un Certificado para la habilitación del transporte de productos alimenticios, para todo aquel transportista interesado en percibir el mismo.

ARTICULO 99: Para realizar el trámite deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Certificado de manipulación de alimentos.
- b) Conservadoras adecuadas o equipos térmicos.
- c) Vehículos (caja cerrada).
- d) Documentación del vehículo.
- e) Matafuego.

ARTICULO 100: El Departamento de Bromatología será el encargado de entregar el Certificado con los siguientes datos:

- a) Se le otorgará un Número de habilitación de transporte de sustancias alimenticias.
- b) Nombre del titular, D.N.I. y dirección del titular del vehículo o razón social de la Empresa Instructora de Alimentos.
- c) Fecha de otorgamiento y vencimiento del certificado (el otorgamiento de la habilitación no será mayor de un (1) año).
- d) Rubro (tipo de productos alimenticios que puede transportar).
- e) Categoría de transporte.
- f) Datos del vehículo.

CAPITULO VI

TITULO VIII

DERECHOS DE CEMENTERIO

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 101°: Hecho Imponible. Por la concesión, permiso de uso o arrendamiento de terrenos; por inhumaciones, exhumaciones, cremación, traslado, reducción, depósito, conservación de restos; por renovación, transferencia, apertura y cierre de nichos, fosas, urnas y bóvedas; por construcción de nichos y panteones; por servicios de vigilancia, limpieza, desinfección, inspección y otros que se presten en los cementerios se pagarán los valores y bajo las condiciones que establezca presente Ordenanza Impositiva.



CAPITULO II **BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 102°: Base imponible. La base del tributo estará constituida por la valuación del inmueble, tipo de féretro o ataúd, categoría de sepulcro, clase de servicio prestado o autorizado, lugar de inhumación, ubicación del nicho o fosa y cualquier otro parámetro que establezca en los artículos siguientes.

CAPITULO III **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTICULO 103°: Son contribuyentes o responsables de los derechos establecidos en el presente título.

- Inciso a) Los propietarios, concesionarios, permisionarios.
- Inciso b) Los usuarios que soliciten a la Municipalidad la presentación de algún servicio.
- Inciso c) Los empresarios de servicios fúnebres.
- Inciso d) Los constructores por las obras que realicen en el cementerio.
- Inciso e) Los tramites o adquiriente en los casos de transferencias de la obra sepulcro.

ARTICULO 104°: Se encuentran exentas:

- Inciso a) Los que acrediten ser beneficiarios de planes sociales y/o ingresos menores: se realizara la respectiva encuesta socioeconómica, cuyo diagnóstico social lo justifique.
- Inciso b) Para acceder al beneficio anteriormente citado, deberá comprobar en forma fehaciente el parentesco en primer grado con el difunto.
- Inciso b) Los traslados de restos dispuesto por autoridad pertinente de la Municipalidad.
- Inciso c) La inhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y autopsia.
- Inciso d) Los jubilados y pensionados.

ARTICULO 105°: Para proceder a la inhumación de cadáveres y/o utilizar otros servicios en las instalaciones de cementerio municipal, a los fines de acreditar la identidad del difunto, se deberá acompañar a todo trámite el certificado de defunción correspondiente y especificaciones establecidas, debiendo abonar las tasas detalladas:

TITULO IX **DERECHOS DE OFICINA**

CAPITULO I **HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 106°: Hecho Imponible. Por todo trámite o gestión realizada ante la Municipalidad de Las Coloradas que origine actividad administrativa, se abonarán los importes que establezca la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 107°: Desistimiento. El desistimiento por el interesado en cualquier estado de tramitación o la resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución de los derechos pagados ni eximirá del pago de los que pudieran adeudar.

CAPITULO II **BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 108°: Base Imponible. La contribución se determinará teniendo en cuenta el interés económico, la foja de actuación, el carácter de la actividad y cualquier otro parámetro que establezca la Ordenanza Impositiva. -



CAPITULO III **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 109°: Contribuyentes. Son contribuyentes los peticionantes de la actividad administrativa que origina el hecho imponible.
Son también responsables por deuda propia los beneficiarios y/o destinatarios de dicha actividad.

TITULO VIII **OTRAS TASAS, DERECHOS Y SERVICIOS** **ESPECIALES Y RENTAS DIVERSAS**

CAPITULO I **HECHO IMPONIBLE**

ARTÍCULO 110°: Hecho Imponible. Por la prestación de la Municipalidad de servicios habituales, especiales, por el alquiler de bienes pertenecientes a la Municipalidad, por la venta de cosas, por el otorgamiento de permisos, por el otorgamiento de las licencias de conducir, por la realización de otros hechos o actividades, sea a pedido de los beneficiarios o en ejercicio del poder de policía municipal, se abonarán los montos fijados en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 111°: Suspensión del Servicio. El Órgano Ejecutivo podrá suspender la prestación de un servicio, la venta de una cosa o la realización de una actividad de acuerdo a las necesidades de trabajo de la Municipalidad.

CAPITULO II **BASE IMPONIBLE**

ARTÍCULO 112°: Base Imponible. Se tomará en consideración el peso, la longitud, la superficie, la unidad, el tamaño, el viaje efectuado o los parámetros que correspondan a las características del hecho imponible.

ARTÍCULO 113°: Servicios no comprendidos. La Municipalidad podrá autorizar la prestación de servicios, venta de cosas o realización de actividades no previstas en la Ordenanza Impositiva, fijando el precio en función de su costo y del precio de plaza.

CAPITULO III **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTÍCULO 114°: Contribuyentes. Son contribuyentes los solicitantes del servicio. Son también responsables por deuda propia los propietarios, poseedores a título de dueño, usufructuarios, ocupantes o tenedores del objeto en que se presta la actuación municipal.

CAPITULO IV **USO SALON DE USOS MULTIPLES**

ARTICULO 115°: Se ha mejorado las condiciones edilicias; tanto en calefacción y entretecho del Salón de usos múltiples (ex polideportivo) perteneciente a este Municipio, se acuerda modificar el artículo 33 de la Ordenanza Impositiva N° 381/2025, donde establece un canon por el uso del mismo.

ARTICULO 116°: Se establecerá diferentes valores de acuerdo a cada fin de uso:

- Eventos de poca duración: bingos, campeonatos de truco, kermes, matiné.
- Eventos sin fines de lucro: para uso familiar, cumpleaños, casamientos.
- Eventos con fines de lucro: eventos populares, bailes.



ARTICULO 117°: Que el Salón cuenta con sillas de caño del cual serán alquiladas cada una de ellas, para todo aquel que lo necesite.

ARTICULO 118°: El encargado del Área de Deportes, debe dejar asentado en Acta las condiciones en que se les entrega/devolución; tanto del espacio y bienes solicitados (sillas, Frezzer, cocina) dejando asentado cantidades y condiciones de cada bien.

ARTICULO 119°: Para solicitar el espacio o las sillas deben ser a través de nota dirigida al Área de Deportes o a su Secretaría correspondiente.

ARTICULO 120°: Para los estudiantes y/o grupos de escuelas deportivas, culturales realizan distintos tipos de eventos para reunir fondos destinados para viajes, viajes de egresados, día del estudiante, compra de insumos y demás; son exento de pago el uso del salón de usos múltiples (S.U.M.). Cumpliendo así con las siguientes condiciones y obligaciones:

- a) Presentar con antelación una nota dirigida al Ejecutivo Municipal por solicitud del uso del salón.
- b) Designar a dos (2) referentes adultos/tutores del grupo de estudiantes, quienes serán responsables en celebrar el Contrato Comodato de préstamo por el uso del salón.
- c) Estarán obligados a responder ante los daños o perjuicios que se ocasionen al edificio y todo bien inventariado; cumpliendo con la totalidad de la magnitud del agravio.
- d) Como grupo quedaran afectados a entregar el salón en las condiciones en que fue cedido. Así también de entregar artículos de limpieza al encargado del Área de Deportes.

ARTICULO 121°: Los usuarios deberán entregar el salón Comunitario en perfecto estado de limpieza, haciéndose responsable por roturas o daños que pudieran ocasionarse.

ARTICULO 122°: Se alquilará las fechas que queden en blanco luego de priorizadas las actividades deportivas /culturales previstas por el municipio y el Convenio firmado con Educación.

ARTICULO 123°: El usuario deberá depositar la suma comprendida, de acuerdo a los ítems detallados en el Artículo N° 33 de la Ordenanza Impositiva N° 381/2025.

ARTICULO 124°: Si no se detectaran roturas y/o daños en las instalaciones, el importe de la garantía será reintegrado en su totalidad.

ARTICULO 125°: Si se observaran daños en las instalaciones, los costos que las reparaciones demanden y/o reposiciones serán deducidos de la garantía.

ARTICULO 126°: Cuando los daños ocasionados superen el importe de la garantía, el usuario deberá abonar la diferencia, si así no lo hiciere, quedará inhabilitado para poder hacer uso de las instalaciones mientras registre deuda.

ARTÍCULO 127°: La Municipalidad no estará obligada al préstamo ni alquiler de los Equipos Municipales, ni a la erradicación de malezas y escombros, sin el cobro del canon correspondiente.

ARTICULO 128°: Todos los servicios están supeditados a la disponibilidad de equipos y personal.

CAPITULO V **ANIMALES INVASORES**



ARTICULO 129: Prohíbese la circulación en la vía pública de animales mayores sueltos - equinos, vacunos, porcinos, ovinos, caprinos-, dentro de los límites del ejido municipal.

ARTICULO 130°: Los animales que se detecten en la vía pública serán detenidos por la autoridad competente, y reclusos en las dependencias que determine la Municipalidad, por el plazo que se determina en el artículo siguiente.

ARTICULO 131°: Los propietarios de los animales detenidos, tendrán un plazo de 72 horas, a contar de la hora cero del día siguiente a su detención para acreditar su propiedad y gestionar su reintegro ante la Municipalidad.

ARTICULO 132°: La Municipalidad a través del área que intervenga en los decomisos, en los casos en que no pueda establecerse cuál es el propietario de los animales, publicará dentro de los dos días de efectuado el procedimiento, por una única vez, por cartelería en lugares públicos o edictos radiofónicos en las emisoras de FM. Local, comunicando:

- a Las características o identificación del o los animales decomisados
- b La fecha del decomiso-
- c Lugar de depósito de los animales decomisados
- d Oficina donde deberá concurrir el interesado

ARTICULO 133°: Los propietarios de los animales decomisados tendrán un plazo de dos días hábiles desde la publicación o comunicación a que se refiere el artículo anterior para acreditar su propiedad y gestionar el reintegro de los animales ante la Municipalidad, donde abonarán las multas correspondientes previo a su retiro.

ARTICULO 134°: A los efectos de acreditar su propiedad el responsable deberá demostrar fehacientemente su condición de tal, presentando la correspondiente documentación.

ARTICULO 135°: Vencidos los plazos otorgados para recuperar los animales, se procederá a confiscar el o los animales en forma definitiva, ingresándolos al patrimonio de la Municipalidad.

ARTÍCULO 136°: Las sanciones y/o multas que se apliquen a los propietarios, a los fines de proceder a recuperar sus animales detenidos, será de acuerdo a la siguiente modalidad:

EQUINOS Y BOVINOS Y PEQUEÑOS ANIMALES

Ítem a	Primera vez	\$ 10.000,00
Ítem b	Reincidencia	\$20.000,00
Ítem c	En caso de mayores reincidencias	Se duplicará la sanción inmediata anterior

CAPITULO VI
NORMAS SOBRE FERIAS FRANCAS

ARTÍCULO 137°: DERECHOS Y/O IMPUESTOS: Todo Feriante, en concepto de Inspección, Ocupación y Limpieza abonaran una Tasa, de acuerdo a la siguiente escala y por feriante:

Ítem a	Semanal	\$
Ítem b	Mensual	\$.....
Ítem c	Cuatrimstral	\$
Ítem d	Anual	\$



DERECHOS DE MENSURA Y EDIFICACIÓN

CAPITULO I HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 138°: Hecho Imponible. Se abonará la contribución que fije la presente Ordenanza Impositiva por los servicios técnicos de:

- a) Estudio y visación de planos de mensura, verificación de líneas de edificación, nivelación de calles públicas, otorgamiento de factibilidad a proyectos de urbanizaciones, análisis de certificados de deslinde y amojonamiento y otros similares.
- b) Estudio y registración de planos de edificación, permisos, inspecciones y habilitaciones de obras, como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a las obras de cualquier tipo sobre inmuebles y a las demoliciones.

CAPITULO II BASE IMPONIBLE

ARTICULO 139°: Base Imponible. La base imponible estará constituida por los metros cuadrados de superficie del terreno o de la construcción, por los metros lineales de frente, por la zona de ubicación, por la unidad inmueble, por el carácter de la actividad, por el destino y tipo de edificación, por el monto del contrato de trabajo utilizado para determinar honorarios de los profesionales intervinientes, por la valuación fiscal del inmueble, por el valor comercial de la obra, por un valor fijo o por cualquier otro índice de medición que establezca la presente Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 140°: Fecha de liquidación. La liquidación del tributo se devengará de acuerdo a los montos vigentes a la fecha de resolución del trámite, aprobando o desaprobandos los planos.

ARTÍCULO 141°: Vencimiento de plazos. Vencido el plazo para reanudación del trámite de un expediente de obra archivado se deberán volver a pagar los Derechos de Edificación actualizados en el caso que se hubieran modificado los parámetros urbanísticos y la documentación requiera un nuevo análisis técnico, trámite administrativo e inspección de la documentación.

CAPITULO III CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 142°: Contribuyentes. Son contribuyentes los propietarios, poseedores a título de dueño o tenedores que soliciten el servicio municipal.

CAPITULO IV

ARTICULO 143°: Una vez aprobado los planos de obras, se dictará la norma legal pertinente, debiendo el propietario en un lapso de (60) días de notificado, cancelar los derechos estipulados por disposición vigente, caso contrario y cumplido este plazo, caducará el trámite quedando sin efecto las aprobaciones correspondientes,

ARTICULO 144°: INICIACION DEL EXPEDIENTE: La iniciación de un expediente de construcción puede ser efectuada con la sola firma del propietario y/o profesional; el pago de los derechos correspondiente puede ser cancelado en forma indistinta por cualquiera de ellos.

ARTICULO 145°: INICIACION DE OBRA: Ninguna obra puede iniciarse antes de haber sido realizada la documentación aprobada y haber obtenido el PERMISO DE CONSTRUCCION.



ARTICULO 146°: CADUCIDAD DE LOS PERMISOS DE CONSTRUCCION: El permiso de construcción se considera caduco cuando las obras no hubiesen comenzado dentro de un plazo de de (6) meses a contar desde la fecha de aprobación y no mediare causas de fuerza mayor debidamente constatada por LA Municipalidad. En caso de declararse caduco el permiso de construcción, se archivará el expediente, debiendo quedar formalmente declarado el PERMISO CADUCADO.

ARTICULO 147°: OBRAS EN CONTRAVENCION: La Municipalidad podrá ordenar la paralización de toda obra que se ejecute sin permiso, o que teniéndolo no se realice de acuerdo con los documentos aprobados o con las disposiciones vigentes.

ARTICULO 148°: Cuando en las construcciones existan obras que pertenezcan a un mismo titular, pero contiene distintos rubros, se liquidara cada una por separado, teniendo en cuenta la superficie correspondiente a cada rubro, conforme lo especificado anteriormente.

ARTÍCULO 149°: En locales comerciales a habilitar, conforme las disposiciones vigentes, deben contar previamente con los planos de la obra ejecutada debidamente aprobados y cancelados los derechos correspondientes, además contar con los certificados de inspección correspondiente.

ARTICULO 150°: Por cada proyecto de modificación cuando las variaciones afecten solamente a la disposición interna de los locales y/o cambios de techos sin alterar la superficie aprobada, se pagará proporcionalmente a la modificación, el correspondiente al cuarenta por ciento (40%), de los derechos de edificación que correspondería abonar al momento de la solicitud de modificación.

ARTICULO 151°: Abonado los derechos de edificación y vencido el plazo para reanudación del trámite de un expediente de obra archivado, se deberá volver a pagar los derechos actualizados.

ARTÍCULO 152°: Toda construcción cuya finalidad sea la PRESTACION DE SERVICIOS TURISTICOS DE ALOJAMIENTO, deberá estar encuadrada en las exigencias establecidas por la reglamentación vigente dictada por la Subsecretaria de Turismo de la Provincia.

ARTÍCULO 153°: Toda obra que pretenda ejecutarse en el ejido municipal, deberá presentar los planos correspondientes para la VISACIÓN PREVIA.

TÍTULO XI
CAPÍTULO I
GENERALIDADES

TASA POR OCUPACION DE VIVIENDAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 154°: Mediante la dirección de Acción Social y obras Publicas de la Municipalidad, se realiza relevamiento de los ocupantes de las unidades habitacionales municipales elaborando un informe socio económico.

ARTÍCULO 155°: Para la provisión de combustibles la proveedora aplica Flete adicional y seguros Adicionales no previstos en los costos de venta de los combustibles.

ARTÍCULO 156°: Para continuar con la provisión de Combustible es necesario aplicar una Tasa diferencial en el precio de los combustibles incluyendo los costos adicionales, la Municipalidad no percibe renta o ganancia alguna con la venta de Combustible.

ARTÍCULO 157°: La tasa a que se refiere el presente Título se abonará por cada litro (o fracción) de combustible líquido expendido en el establecimiento localizado en el ámbito



del Ejido urbano de la Localidad de Las Coloradas para su uso o consumo dentro o fuera del mismo.

ARTÍCULO 158°: Están obligados al pago de la tasa a que se refiere el presente Título, las personas humanas y/o jurídicas que adquieran por cualquier título, para sí o para terceros, combustibles líquidos en el establecimiento localizado en el ámbito del Ejido Urbano de la Municipalidad de Las Coloradas.

ARTÍCULO 159°: El pago de la tasa a que se refiere el presente Título deberá efectuarse en el momento de adquirir el combustible, ante el establecimiento expendedor, quien actuará como agente de percepción de la misma.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 160°: DEROGACIÓN: Derogase cualquier otra Norma legal que difiera de la presente.

ARTÍCULO 161°: Para el caso del alquiler del Polideportivo Municipal que el Usuario haya realizado el correspondiente pago y que por razones de fuerza mayor debidamente fundada desista del mismo, se le reintegrará el 100% en un plazo de hasta 30 días.

ARTÍCULO 162°: VALIDEZ DE ACTOS CUMPLIDOS. Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de Ordenanzas y/o Resoluciones anteriores, derogadas por la presente, y que hayan sido realizados con anterioridad a la puesta en vigencia de la misma conservan su plena vigencia y validez. -

ARTÍCULO 163°: El Departamento Ejecutivo Municipal quedará facultado para resolver aquellos reclamos o recursos presentados por los contribuyentes en que vea preciso rever la determinación del tributo o asignar una evaluación según lo establecido en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 164°: VIGENCIA: Los términos de la presente Ordenanza Impositiva regirán a partir de su respectiva promulgación. -

ARTÍCULO 165°: La misma es aprobada por unanimidad de los presentes.

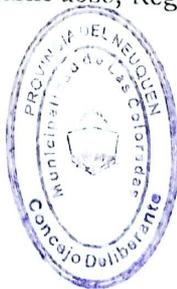
ARTÍCULO 166°: Ante la falta de un valor por tasa y/o concepto no contemplado en el marco normativo de las obligaciones tributarias de la presente Ordenanza, el Ejecutivo se encargará de resolver cualquier inconveniente que pueda surgir.

ARTÍCULO 167°: Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante, de Las Coloradas, a los 04 días del mes de Febrero de 2.025.

ARTÍCULO 151°: COMUNIQUESE, Publíquese, Regístrese y Cumplido Archívese.

Fuentes Norma B
Concejal Frente de Todos
Com. Municipal Las Coloradas

Abogada Paola Y.
Concejal Bloque MPN
Com. Municipal Las Coloradas



Abogado Carlos C.
Concejal Bloque MPN
Com. Municipal Las Coloradas

Concejal Carlos B.
Concejal Bloque MPN
Com. Municipal Las Coloradas

LUCEÑO M. ARELA
PRESIDENTE
Honorable Comisión Municipal
Municipalidad de Las Coloradas



ANEXO II

NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES

A	PEQUEÑAS Y MEDIANAS INDUSTRIAS	
----------	---------------------------------------	--

Comprenden esta CATEGORIA Y SU ITEMS

1- PEQUEÑAS INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION:

ITEMS	ACTIVIDADES
a-1	Fábrica de Pan, Facturas y Tortas Finas
b-1	Fábrica de Helados
c-1	Fábrica de Soda y Agua Mineral
d-1	Fábrica de Hielo
e-1	Fabrica y elaboración de sándwich

2- MEDIANAS INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION:

ITEMS	ACTIVIDADES
a-2	Elaboración y envasado de Pescado
b-2	Elaboración de productos ahumados
c-2	Fábrica de Chacinados
d-2	Fábrica de Chocolates, golosinas y confituras
e-2	Elaboración y refinación de Sal
f-1	Producción y venta de truchas

3- MEDIANAS INDUSTRIAS DE LA MADERA, CONSTRUCCION Y HERRERIA

ITEMS	ACTIVIDADES
a-3	Fábrica de Ladrillos comunes y especiales
b-3	Fábrica de objetos cerámicos
c-3	Fábrica de toldos metálicos
d-3	Fábrica de Cortinas Metálicas
e-3	Fábrica de Letreros Luminosos
f-2	Matricerías Metálicas
g-1	Fábrica de Artículos Galvanizados plásticos y esmaltados
h-1	Taller Metalúrgico
i-1	Fábrica de envases y embalajes de madera
j-1	Fábrica de Artículos de Carpintería en general
k-1	Fábrica de Artículos de Caña y Mimbre
l-1	Fábrica de ataúdes
m-1	Fábrica de Tornería de madera
n-1	Bloqueras

4- PEQUEÑAS INDUSTRIAS GRAFICAS, PAPELERAS, QUIMICAS Y AFINES

ITEM	ACTIVIDADES
a-4	Encuadernación de Libros
b-4	Fábrica de Sellos



5- MEDIANAS INDUSTRIAS GRAFICAS, PAPELERAS, QUIMICAS Y AFINES

ITEMS	ACTIVIDADES
a-5	Imprentas
b-5	Litografía Comercial
c-4	Impresión de Diarios y Revistas
d-4	Editorial sin imprenta

6- MEDIANAS INDUSTRIAS DE EQUIPOS, PARTES INDUSTRIALES DEL AUTOMOVIL Y AFINES.

ITEMS	ACTIVIDADES
a-6	Corte y Doblado de Chapa
b-6	Cromados y Niquelados
c-5	Recauchutaje y vulcanización
d-5	Taller de Soldadura

B GRANDES INDUSTRIAS (más de \$ de Activo Fijo)

Comprenden esta CATEGORIA Y SUS ITEMS

1- GRANDES INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION

ITEMS	ACTIVIDADES
1-1	Frigoríficos
2-1	Matanza y conservación de aves
3-1	Elaboración y envasado de productos y subproductos lácteos
4-1	Elaboración de Fiambres
5-1	Elaboración de conservas de Carnes
6-1	Fábrica de Galletitas y Bizcochuelos
7-1	Fábrica de bebidas sin alcohol

2- GRANDES INDUSTRIAS TEXTILES DE VESTIR, CUERO Y PIEL

I TEMS	ACTIVIDADES
1-2	Fábrica de Hilados y Telas
2-2	Fábrica de Tejidos y Fibras Textiles
3-2	Fábrica de Tejidos de Punto
4-2	Hilandería de Lana
5-2	Tejeduras de Lana
6-2	Tejeduras de Algodón
7-2	Fábrica de Prendas de Vestir
8-2	Fábrica de Delantales y Guardapolvos
9-2	Fábrica de Ropa de Trabajo
10-2	Fábrica de Prendas de Vestir de Cuero
11-2	Fábrica de Prendas de Vestir de Piel
12-2	Fábrica de Confecciones de Lana
13-2	Fábrica de frazadas
14-2	Mantas y Ropa de Cuero, Curtiembre Industrial
15-2	Barracas
16-2	Fábrica de Calzado
17-2	Fábrica de Artículos de Cuero
18-2	Fábrica de Bolsas para productos en general



3- GRANDES INDUSTRIAS DE LA MADERA DE LA CONSTRUCCION Y HERRERIA

ITEMS	ACTIVIDADES
1-3	Aserradero
2-3	Carpintería de Madera para obra
3-3	Fábrica de Viviendas prefabricadas en madera
4-3	Fábrica de Cortinas de madera
5-3	Fábrica de Madera Terciada y Aglomerada
6-3	Fábrica de Artículos de Pulpa de madera (papel y cartón)
7-3	Fábrica de Mosaicos, Pre moldeados y Baldosas
8-3	Industria de Mármol y Piedra
9-3	Cerámicos Industriales
10-3	Fábrica de Artículos de Cemento y Fibro Cemento
11-3	Fábrica de Tanques de Agua y Bebederos
12-3	Fábrica de Artículos Sanitarios
13-3	Fábrica de Caños y Postes de Cemento y Hormigón
14-3	Fábrica de Viviendas prefabricadas de material
15-3	Fábrica de Cerámicos para revestimiento
16-3	Fábrica de Materiales Refractarios
17-3	Fábrica de Cal
18-3	Fábrica de Cemento
19-3	Industrialización de Yeso
20-3	Cortadora de Piedra Laja
21-3	Industrialización de Baritina y Bentonita
22-3	Molienda de Materiales (Minerales)
23-3	Herrería de Obra
24-3	Fábrica de Tejido de Alambre
25-3	Fábrica de Artefactos Electrónicos menores
26-3	Fábrica de Artículos de Plomería
27-3	Fábrica de Artículos de Ferretería
28-3	Fábrica de Muebles y Accesorios metálicos
29-3	Fábrica de Cerraduras
30-3	Fábrica de Herramientas manuales

4- GRANDES INDUSTRIAS GRAFICAS, PAPELERA, QUIMICA Y AFINES

ITEMS	ACTIVIDADES
1-4	Fábrica de Papel
2-4	Fábrica de Cartón
3-4	Editoriales
4-4	Fábrica de Artículos Plásticos y de Polietileno

5- GRANDES INDUSTRIAS DE ARTÍCULOS VARIOS

ITEMS	ACTIVIDADES
1-5	Fábrica de Colchones y Colchonetas
2-5	Fábrica de Tambores y Plásticos
3-5	Fábrica de Artículos de Fibro Cemento

C	INDUSTRIAS ARTESANALES	
----------	-------------------------------	--



Comprenden esta CATEGORIA Y SUS ITEM

ITEMS	ACTIVIDADES
c-1	Elaboración de Productos Ahumados Regionales
c-2	Elaboración de Dulces Regionales
c-3	Elaboración de Pan Artesanal

D	COMERCIOS	MAYORISTAS	O
	DITRIBUIDORES		

Comprenden esta CATEGORIA Y SUS ITEMS

1- COMERCIOS MAYORISTAS DE LA ALIMENTACION

ITEMS	ACTIVIDADES
d-1	Materiales abastecedores
d-2	Distribuidor de Fiambres y Huevos
d-3	Distribuidor de Aves y Huevos
d-4	Distribuidor de Productos Lácteos
d-5	Distribuidor de Frutas y Cereales Secos
d-6	Distribuidor de Productor de Mar
d-7	Distribuidor de Azúcar, Café, Té y Especias
d-8	Distribuidor de Productos y Subproductos Cárneos
d-9	Distribuidor de Bebidas Alcohólicas y No alcohólicas

2- COMERCIOS MAYORISTAS EN GENERAL

ITEM	ACTIVIDADES
d-10	Distribuidor de Hilados, Hilos y Tejidos de Punto
d.11	Distribuidor de artículos de Mercería y lencería
d.12	Distribuidor de Prendas de Vestir
d.13	Distribuidor de Artículos de Marroquinería
d.14	Distribuidor de Zapatos y Zapatillas
d-15	Distribuidor de Suelas

3- COMERCIOS MAYORISTAS EN GENERAL

ITEMS	ACTIVIDADES
d-16	Distribuidor de Forrajes, Semillas y Alimento para animales
d-17	Distribuidor de Tabaco y Cigarrillos
d-18	Distribuidor de Madera y Subproductos de madera
d-19	Distribuidor de Muebles, excepto los metálicos
d-20	Distribuidor de Papel y Subproductos de Papel
d-21	Distribuidor de Artículos de Papelería, Librería, Diarios y Revistas
d-22	Distribuidor de Productos Farmacéuticos
d-23	Distribuidor de Productos Químicos para la industria
d-24	Distribuidor de Materia Prima para la elaboración de artículos plásticos
d-25	Distribuidor de Limpieza e Higiene
d-26	Distribuidor de Artículos Plásticos
d-27	Distribuidor de Petróleo, Carbón y derivados
d-28	Distribuidor de Vidrios
d-29	Distribuidor de Bazar y Menajes
d-30	Distribuidor de Artículos de Ferretería
d-31	Distribuidor de Artículos Eléctricos y de Calefacción
d-32	Distribuidor de Sanitarios



CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE LAS COLORADAS
Av. Gral. SAN MARTIN N° 123
LAS COLORADAS, DPTO. CATAN LIL. - Prov. Del NEUQUÉN
E-mail: concejodeliberantelascolo@gmail.com.ar

d-33	Distribuidor de Cemento/Cal
d-34	Distribuidor de Arena y Piedra
d-35	Distribuidor de Muebles Metálicos y accesorios
d-36	Distribuidor de Máquinas y Motores Industriales
d-37	Distribuidor de Equipos y Aparatos Electrónicos
d-38	Distribuidor de Repuestos y Accesorios de Automotor
d-39	Distribuidor de Instrumentos Musicales, C-D y Cassettes
d-40	Distribuidor de Artículos Fotográficos
d-41	Distribuidor de Artículos de Juguetería y Cotillón
d-42	Distribuidor de Flores y Plantas naturales y artificiales
d-43	Distribuidor de Artículos del Hogar
d-44	Distribuidor de Explosivos y artículos afines
d-45	Distribuidor de Neumáticos y afines
d-46	Distribuidor de Muebles de Caña y Mimbre
d-47	Distribuidor de Carbón y Leña
d-48	Distribuidor de Chatarra y Materiales Usados

E	COMERCIOS MINORISTAS	
----------	-----------------------------	--

Comprenden esta CATEGORIA Y SUS ITEMS

1- COMERCIOS MINORISTAS DE LA ALIMENTACION

ITEMS	ACTIVIDADES
e-1	Carnicerías y Venta de Aves/Pescaderías
e-2	Venta de Aves y Huevos
e-3	Rotisería/Fiambrerías
e-4	Venta de Productos Lácteos y derivados
e-5	Verdulería y Frutería
e-6	Pizzeria
e-7	Restaurante/Parillas
e-8	Bar/Confiterías
e-9	Venta de Helados
e-10	Productos de Confitería (Bombones, Golosinas, Postres, etc.)
e-11	Venta de Pastas Frescas
e-12	Almacenes y Despensas
e-13	Venta de Vinos
e-14	Venta de Sándwich
e-15	Café, Confitería/Púb.
e-16	Dancing Club/Boite/night club/Wiskeria
e-17	Kiosco/Servi compras
e-18	Servicio de comidas a domicilio - Delivery -/Catering
e-19	Panadería

4- COMERCIOS MINORISTAS TEXTILES DE VESTIR

ITEMS	ACTIVIDADES
e-20	Zapaterías
e-21	Peletería (más de Quince Prendas)
e-22	Mercería
e-23	Artículos de Vestir
e-24	Venta de Prendas de Vestir en General
e-25	Venta de Artículos de Danza
e-26	Marroquinería



5- COMERCIOS MINORISTAS EN GENERAL

ITEMS	ACTIVIDADES
e-27	Casas de Música
e-28	Mueblería
e-29	Juguetería y Cotillón
e-30	Venta de Muebles y Máquinas de Oficina
e-31	Ferretería y Pinturería
e-32	Materiales de Construcción y Sanitarios
e-33	Art. de Caza, Pesca, Camping, Deportes, Armería, Cuchillería e hipismo.
e-34	Farmacia
e-35	Perfumería
e-36	Herboristería
e-37	Forrajes, Semillas y Alimentos para animales
e-38	Flores y Plantas, naturales y artificiales
e-39	Santería y Placas
e-40	Venta de Artículos Escolares, Librería y Papelería
e-41	Venta de Automotores usados
e-42	Casa de Grabados, Fotogramados y Sellos
e-43	Casa Ortopedia
e-44	Bazar y Menajes
e-45	Compra-Venta de Chatarra y Materiales Usados
e-46	Venta de Tabaco y Cigarrillos
e-47	Hojalatería
e-48	Amueblamiento para Cocina y Baño
e-49	Bijouterie
e-50	Venta de Artesanías Regionales
e-51	Venta de lubricantes
e-52	Venta de Artículos para el Hogar y accesorios
e-53	Venta de artefactos Eléctricos para la iluminación
e-54	Venta de Artículos Electrónicos
e-55	Venta de Accesorios y Repuestos para el automotor y Vehículos en Gral.
e-56	Casa de Fotografías
e-57	Casa de Óptica
e-58	Joyería y Relojería
e-59	Venta de Artículos Rurales
e-60	Talabartería
e-61	Venta de Carbón y Leña
e-62	Venta de ataúdes
e-63	Venta de Artículos de limpieza
e-64	Vidriera
e-65	Venta de Ropa Usada
e-66	Compra-Venta de Muebles Usados
e-67	Agencia de Lotería, Prode y Quiniela
e-68	Carpintería
e-69	Casa de Repuestos para refrigeración, TV. y Radio
e-70	Casa de Repuestos para motocicletas y Bicicletas
e-71	Cancha de Paddle
e-72	Gimnasio con aparatos/Sin aparatos
e-73	Natatorios
e-74	Autoservicios
e-75	Higiene y Estética Corporal
e-76	Venta de motosierras y accesorios
E 77	Pañalera



CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE LAS COLORADAS
Av. Gral. SAN MARTIN N° 123
LAS COLORADAS, DPTO. CATAN LIL.- Prov. Del NEUQUÉN
E-mail: concejodeliberantelascolo@gmail.com.ar

e-78	SUPERMERCADO	
------	---------------------	--

F	PRESTACIÓN DE SERVICIOS CATEGORÍA "A"	
----------	--	--

Comprenden esta CATEGORÍA Y SUS ÍTEMS

ITEMS	ACTIVIDADES
f-1	Estación de Servicio c/ Venta de Combustibles, Lubricantes
f-2	Playa de Estacionamiento
f-3	Empresa de Saneamiento y Limpieza
f-4	Televisión Privada
f-5	Servicio de Obras Sociales Privadas y Mutuales
f-6	Cines
f-7	Teatros
f-8	Transporte de Pasajeros Urbanos y Suburbanos (Corta, mediana y Larga distancia)
f-9	Transportes Aéreos
f-10	Clínicas Privadas
f-11	Hospitales Privados
f-12	Hotel: permanente(todo el año)
f-13	Residenciales, Hosterías y Alojamientos por hora: permanente (todo el año)
f-14	Casas de alquiler y A.T.A.S: permanente (todo el año)
F 15	Complejos de cabañas: permanente (todo el año). Complejos de cabañas: con estacionalidad: cobro proporcional a los meses denunciados en Subsecretaria de turismo
f-16	Bancos Nacionales, Provinciales y Cooperativas
f-17	Bancos Privados y Financieros
f-18	Compañías de Seguros
f-19	Casa de Cambio y Operaciones en Divisa
f-20	Compañías Financieras/Sociedades de crédito
f-21	Sociedades de Ahorro y Préstamo; y Casas de Préstamo
f-22	Cooperativas de Crédito, Consumo y Viviendas
f-23	Servicio Telefónico/Postal privado/Locutorios
f-24	Laboratorio de Análisis Clínicos
f-25	Consultorio de Veterinaria/Médicos/Odontológicos
f-26	Veterinaria
f-27	Estudios: Abogacía/Contables/Radiológicos
f-28	Estudio de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura
f-29	Inmobiliarias
f-30	Servicio de Gas Natural

G	PRESTACION DE SERVICIOS CATEGORIA "B"	
----------	--	--

Comprenden esta CATEGORIA Y SUS ITEMS

ITEMS	ACTIVIDADES
g-1	Reparación de Cubiertas para el Automóvil
g-2	Lavadero Automático de Automotores
g-3	Lavadero Automático de Ropa



CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE LAS COLORADAS
Av. Gral. SAN MARTIN N° 123
LAS COLORADAS, DPTO. CATAN LIL. Prov. Del NEUQUÉN
E mail: concejodeliberantelascolo@gmail.com.ar

g-4	Servicio de Pompa Fúnebre
g-5	Agencia de Turismo
g-6	Instituto de Enseñanza Privada, Primaria y Secundaria
g-7	Instituto de enseñanza de: idiomas, danza, contabilidad, mecanografía y computación,
g-8	Guardería Infantil Privada
g-9	Agencia de Publicidad
g-10	Gestoría
g-11	Agencia Periodística
g-12	Agencia de Información
g-13	Servicio de Música Funcional
g-14	Servicio de Propagandas
g-15	Transporte de Vehículos de Carga
g-16	Transporte Escolar
g-17	Empresa de Mudanzas
g-18	Sala de Cosmetología
g-19	Sala de Belleza
g-20	Pensiones y Alojamientos
g-21	Servicio de Películas y Video-Cassettes
g-22	Comisionistas
g-23	Impresión con Computadora y/o Fotocopiadora
g-24	Estudios de arquitecturas y construcciones
g-25	Estudios de emisoras radiales/Radios FM privadas
g-26	Alquileres de juegos inflables
g-27	Digito puntura, mesoterapia, relax y conexos
g-28	Animación de fiestas con equipos de música - y/o baile - con servicios de lunch, cócteles y otros
g-29	Ciber
g-30	Cabinas Telefónicas e Internet en los casos de despensas y/o kioscos.

H	PRESTACION DE SERVICIOS CATEGORIA "C"	
----------	--	--

Comprenden esta CATEGORIA Y SUS ITEMS

ITEM	ACTIVIDADES
h-1	Taxímetros
h-2	Taxis
h-3	Remises
h-4	Taxi-Flete
h-5	Peluquería
h-6	Reparación de Calzado y Artículos de Cuero
h-7	Reparación de Artículos del Hogar y artefactos Electrodomésticos
h-8	Reparación de Relojes y Joyas
h-9	Taller Mecánico
h-10	Reparación de Motocicletas
h-11	Reparación de Bicicletas
h-12	Servicio de Tapicería
h-13	Reparación de Máquinas de Escribir y de Oficina
h-14	Taller de Soldadura en general
h-15	Taller de Chapa y Pintura
h-16	Reparación de Básculas y Balanzas
h-17	Sastrería y Modistas
h-18	Cerrajería
h-19	Afinación, Balanceo y Alineación
h-20	Electricidad del Automotor



CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE LAS COLORADAS
Av. Gral. SAN MARTIN N° 123
LAS COLORADAS, DPTO. CATAN LIL. - Prov. Del NEUQUÉN
E mail: concejodelibelaunelascolo@gmail.com.ar

h-21	Casa de Fotocopias y Copias de Planos
h-22	Instaladores de Gas y reparaciones
h-23	Servicio de Plomería, Gas y Cloacas
h-24	Servicios relacionados con la construcción
h-25	Auxilio Mecánico Ambulante
h-26	Auxilio Mecánico

I	ACTIVIDADES PRIMARIAS
----------	------------------------------

Comprenden esta CATEGORIA Y SUS ITEMS

ITEMS	ACTIVIDADES
i-1	Cría de Ganado Porcino, Caprino y Bovino
i-2	Productos de Granja: Miel, Lácteos, Huevos
i-3	Cría de Animales destinados a la producción de pieles
i-4	Cría de Aves destinadas a la producción de Huevos
i-5	Cría de Aves destinadas a la producción de carne
i-6	Cría de exportación de animales no establecidos en el inciso anterior
i-7	Extracción de Piedra, Arcilla y Arena
i-8	Extracción de Mármol
i-9	Extracción de Calizas y Yeso
i-10	Extracción de Baritina
i-11	Extracción de Bentonita
i-12	Extracción de Minerales no establecidos en incisos anteriores

ANEXO MULTAS Y SANCIONES:

- La permanencia de menores dentro de locales que tengan características bailables ya sean (confitería nocturna, pub, bailantas, bares), la multa correspondiente será de Pesos Doscientos Mil (\$200.000) y por cada reincidencia se implementará el 100%.
- En caso de excederse del horario de cierre los locales que tengan características bailables ya sean (confitería nocturna pub, bailantas, bares), la multa será de Pesos cien Mil (\$100.000) y por cada reincidencia se implementará el 100%.
- Con respecto al no fumar en los lugares cerrados de uso público, sino se respeta la Ordenanza Municipal N° 23/02, se cobrará una multa de Pesos Diez Mil (\$10.000) y se implementará el 50% en caso de reincidencia.
- Todos los locales que tengan características bailables ya sean (confitería nocturna, pub, bailantas, bares), deberán hacer uso y entrega de vasos descartables.
- Visto las reiteradas quejas de la presencia de menores en los Locales Bailables Nocturnos; cuando traen Grupos Musicales deberá contratar Personal de Seguridad Policial. Para el control de ingresos de menores y evitar desórdenes, uso de armas blancas, hechos de violencia y/o cualquier falta a las normas de convivencia.

Fuentes Norma B.
Concejal Bloque MPN
Com. Municipal Las Coloradas

Muraga Paola Y.
Concejal Bloque MPN
Com. Municipal Las Coloradas

Arriagada Carlos C.
Concejal Bloque MPN
Com. Municipal Las Coloradas



Zalazar Camila B.
Concejal Bloque MPN
Com. Municipal Las Coloradas

LUIGRECIO M. VIELA
PRESIDENTE
Honorable Comisión Presidental
Municipalidad de Las Coloradas